

ORDENANZA

MUNICIPAL DE POLICIA URBANA

EN 27 DE JUNIO DE 1879.

DE LA

ORDEN Y BONDAD

CIUDAD DE PLASENCIA.

VICENTE LABADES
CALLEJA
ARQUITECTO
PLASENCIA



PLASENCIA:



IMPRENTA DE D. M. RAMOS.

1879.

ORDENANZA

MUNICIPAL DE POLICIA URBANA

DE LA

CIBARRA DE LAS ENCINAS



PLASENCIA:

IMPRESA DE D. M. RAMOS

1829.

ORDENANZA MUNICIPAL DE POLICIA URBANA

de la ciudad de Plasencia

FORMADA POR EL MUY ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE LA MISMA,
Y APROBADA

POR

EL SEÑOR GEFE SUPERIOR POLITICO DE ESTA PROVINCIA

EN 27 DE JUNIO DE 1849.

TITULO 1.º

ORDEN Y BUEN GOBIERNO.

ARTICULO 1.º La ciudad de Plasencia se halla dividida para su administracion en dos cuarteles y cuatro barrios en los términos que comprende el adjunto estado. Cada cuartel está á cargo de uno de los Tenientes de Alcalde y en ellos, ademas de las atribuciones judiciales que la Ley les confiere, representan y substituyen por delegacion la autoridad ejecutiva del Alcalde Corregidor.

ART.º 2.º Son dependientes de la autoridad municipal para la ejecucion de sus acuerdos, y están á las órdenes del Alcalde Corregidor y sus Tenientes, los Porteros y Alguaciles, Celadores de policia urbana, Serenos y Guardas de los paseos públicos.

ART.º 3.º El Ayuntamiento lleva la estadística y padron general del vecindario, y para ello se nombra una comision especial de su seno que adopta los medios oportunos.

FESTIVIDADES RELIGIOSAS.

ART. 4.º Se prohíbe todo trabajo personal los Domingos y dias de fiesta entera, esceptuando unicamente las profesiones, oficios ú ejercicios de servicio público y privado necesario. Si en algun caso urgente, como las épocas de sementera, recoleccion y otros analogas, fuere indispensable continuar el trabajo en tiendas, talleres, obradores ó haciendas se habrá de obtener permiso del Alcalde Corregidor, quien le concederá justificada que sea la necesidad, previa la licencia de la autoridad Eclesiástica.

ART. 5.º Se prohíbe formar corrillos en las puertas de los templos, asi como toda clase de juegos en las puertas ó plazuelas de los mismos.

ART. 6.º Se prohíbe igualmente que el Sábado Santo despues de tocar á gloria se disparen tiros y petardos.

ART. 7.º En las carreras que lleven las procesiones públicas se guardará el orden y la compostura debidos á los grandes misterios de que son objeto. Por las calles donde transiten las procesiones queda prohibido tener puestos de ninguna clase.

ART. 8.º Todos los vecinos de las casas de la carrera por donde pasen las procesiones adornarán sus balcones con la decencia y esmero posibles. Esceptuarse empero aquellas procesiones en que viene de costumbre inmemorial el no hacerlo.

MASCARAS.

ART. 9.º En los tres dias de Carnaval se permite andar por las calles con disfraz y careta; pero esta solo se podrá usar hasta el anochecer.

ART. 10. Tanto por las calles como en los bailes queda prohibido el uso de vestiduras, de Ministro de la religion, ó de las estinguidas órdenes religiosas, y de trajes de altos funcionarios y de milicia, como tambien el de otra cualquier insignia ó condecoracion del Estado.

ART. 11 Ninguna persona disfrazada podrá llevar armas ni espuelas, aunque lo

requiera el traje que use, estendiendose esta prohibicion á todas las personas que aunque no disfrazadas concurren á los bailes, en los cuales ni los militares podrán entrar con espada, ni los paisanos con baston, esceptuandose solo la autoridad que presida.

ART. 12. En el caso de que la autoridad superior política de la Provincia permita los disfraces con máscara, corresponde unicamente á la autoridad mandar quitar la careta á la persona que no hubiere guardado el decoro correspondiente, cometiendo alguna falta ó causando cualquier disgusto en el publico.

ART. 13. Se prohíbe durante los dias de Carnaval el poner mazas á las personas, arrojar aguas ó vasuras, ó dar con guantes ú otro objeto que pueda lastimar á las personas ó manchar las ropas.

TEATROS.

ART. 14. Todas las funciones serán presididas por el Alcalde Corregidor ó por el teniente ó regidor á quien dicho señor delegare.

ART. 15. El espectáculo principiará á la hora precisamente que se anuncie en los carteles, y se ejecutará en los términos ofrecidos á menos que la necesidad escija alguna variacion, previo siempre el permiso de la autoridad y anuncio al público.

ART. 16. Los concurrentes sin distincion de clase, fuero ni sexo se abstendrán de fumar en el salon y palcos.

ART. 17. Tambien se prohíbe dar golpes en el suelo ó bancos con bastones ó palos, ni proferir espresiones que puedan ofender la decencia, el buen orden, sosiego y diversion del público.

ART. 18. No se repetirá ninguna de las piezas ejecutadas, ni saldrá actor alguno á recibir aplausos sin previo permiso de la autoridad que presida.

ART. 19. Asimismo se prohíbe el arrojar al escenario objetos que espresen censura, como tambien el dirigir la palabra ó señas á los actores ni éstos al público.

OTRAS DIVERSIONES PÚBLICAS,

ART. 20. No podrá celebrarse espectáculo alguno pagado sin que preceda especial permiso de la autoridad competente.

ESTABLECIMIENTOS DE REUNION.

ART. 21. Los cafés, villares, tiendas de vinos generosos y demas establecimientos de estas clases se cerrarán precisamente á las once de la noche desde primero de Mayo hasta primero de Noviembre, y desde este hasta treinta de Abril á las nueve. Las tabernas se cerrarán en invierno á las siete de la noche y en verano á las nueve, prohibiendose en todos estos establecimientos que despues de cerrados queden en ellos personas que no sean de la casa, como igualmente esponder vinos ni licores por los ventanillos sino en caso de necesidad.

ART. 22. Quedan prohibidos los juegos de suerte, azar ò envite en los establecimientos de reunion. En las tabernas no se permiten juegos de ninguna clase.

ART. 23. Los dueños de estos establecimientos son responsables del cumplimiento de las precedentes disposiciones.

CENCERRADAS Y RUIDOS.

ART. 24. Se prohíbe absolutamente el uso de las cencerradas bajo cualquier

pretexto, así como también juntarse en pandillas para dar músicas y turbar el reposo en las altas horas de la noche.

FERIAS.

ART. 25. El Alcalde Corregidor de acuerdo con el Ayuntamiento señalará cada año el sitio en que á de celebrarse la feria, y el que en esta á de ocupar cada clase de ganado, industria y demas objetos que concurren.

ART. 26. La feria dará principio el veinte y nueve de agosto y concluirá el treinta y uno del mismo mes; pero á juicio del Alcalde Corregidor podrá prorogarse por uno ó dos dias mas.

SERENOS.

ART. 27. Habrá por ahora cuatro serenos, de los cuales uno á eleccion del Alcalde Corregidor ejercerá las funciones de cabo, para el servicio de la vigilancia nocturna de policia urbana,

ART. 28. Los serenos usarán de noche el traje que les está designado y llevarán un chuzo ó lanza, un pito y un farol encendido. Si las circunstancias lo ecsijiesen, la autoridad política podrá autorizarles para el uso de otra clase de armas.

ART. 29. Las obligaciones del sereno son permanecer hasta el amanecer en el barrio que le está designado; anunciar en voz alta la hora y el estado de la atmósfera; impedir los ruidos, sorpresas y atropellos por las calles y ataques á las personas y casas; detener los delincuentes y presentarlos ánte las autoridades que correspondan, recoger á las personas que encuentren embriagadas y conducir las á su casa ó á la consistorial si aquella fuere desconocida; y recorrer de tiempo en tiempo las calles de su demarcacion, parándose á las esquinas y anunciando la hora por lo menos cada cuarto.

ART. 30. En los casos de fuego añadirá á la voz de la hora, »fuego en tal calle" y pasará inmediatamente aviso al portero de la municipalidad para que toque la campana y prepare la bomba, y á las autoridades, parroquias y cuarteles ó cuerpos de guardia á los efectos que respectivamente correspondan. Si el incendio ocurriese de dia, los serenos están obligados á concurrir al toque de campana á la casa consistorial para recoger la bomba y llevarla al sitio del incendio.

ART. 31. Cuando algun vecino reclame auxilio de los serenos para llamar facultativos, buscar medicamentos y pedir los Sacramentos deberán prestarlo inmediatamente, bajo pena de destitucion.

ART. 32. Solo en el caso espresado en los dos artículos anteriores, y en el de tumulto ó en el de deber dar auxilio á alguno de sus compañeros, se permite al sereno salir de su respectiva demarcacion durante las horas que esté de servicio. Cuando acompañe á alguna persona, cualquiera que sea la clase y condicion de ésta, deberá hacerlo solo hasta los límites de su demarcacion.

ART. 33. Es obligacion del sereno hacer cerrar las tiendas y tabernas á las horas designadas, y evitar que circulen por las calles durante las horas de su servicio vendedores de vino ó licores, embriagados, mendígos, mugeres perdidas, mozos con bultos &c., y que se enciendan hogueras en las calles, ni se laben ropas ó animales, ni hechen inmundicias en los pilones de las fuentes públicas.

ART. 34. Todo insulto, acometida ó desobedecimiento hecho á los serenos durante las horas de su servicio, se considerará como directo á la autoridad y castigado con arreglo á ella.

ART. 35. Los serenos, como faroleros, tendrán á su cargo la limpieza y conservacion de los faroles públicos bajo las penas y prevenciones que se espresarán en su reglamento especial.

ART. 36. El que encuentre un niño ó niña perdido en las calles ó en el campo lo llevará á la Casa Hospicio. Allí permanecerá hasta tanto que se averigüe quienes son sus padres ó tutores, ó que por la autoridad competente se disponga que quede definitivamente en el establecimiento.

TITULO 2.º

SEGURIDAD.

OBRAS PÚBLICAS.

ART. 37. Para conocer el estado de seguridad de los edificios se hará una visita cada tres meses por dos individuos del Ayuntamiento en union de un arquitecto ó del maestro de ciudad, de cuyas resultas éste dará una certificacion del estado en que se encuentran los edificios visitados, y que por su reconocimiento aparezcan inseguros.

ART. 38. Con vista de esta certificacion se hará la oportuna denuncia para que por la autoridad competente se proceda á mandar á sus dueños que los reparen, ó construyan de nuevo en un breve término.

ART. 39. Entre tanto que se dispone su reparacion podrán apuntalarse, pero durante solo el tiempo necesario para preparar el derribo y obra nueva, la cual sino fuese ejecutada por el dueño en el tiempo que se le prefije por la autoridad podrá ejecutarse por policia urbana á costa del valor de los materiales ó del solar en venta.

ART. 40. El Alcalde Corregidor cuidará de que se realizen las obras pedidas y las de las casas denunciadas por ruinosas, y concedida que sea la licencia para la nueva construccion, no permitirá mas plazos que el de dos meses para dar principio á ella.

ART. 41. Se prohíbe arrojar en las demoliciones los escombros á la calle desde lo alto, debiendo hacerse uso de maroma ó espuerta. A los maestros de obras se hace responsables de los daños que se originen por falta de precaucion.

ART. 42. Todo el frente de casa donde haya obra de construccion, reparacion, reboque, retejo &^a, se atajará con una cuerda que cuidará un guarda vigilante para evitar el paso. Dentro de la misma cuerda se colocarán los materiales para la obra, á menos que la estrechez de la calle no lo permita, en cuyo caso el dueño recurrirá al Teniente de Alcalde correspondiente, para que por este se designe la plazuela ó calle donde hayan de colocarse.

ART. 43. Es obligacion de todo dueño de casa que se halle en construccion ó reparacion: primero, colocar de noche un farol encendido en la misma obra; y segundo, dejar espedita la acera contraria á la en que se redifique para el transito.

Art. 44. Los escombros de obras se estraerán inmediatamente que estas concluyan y se depositarán precisamente bajo la responsabilidad de los maestros en los sitios que el Ayuntamiento, con la anticipacion conveniente, designare. Los dueños de obras sin embargo podrán llevar los escombros á sus propiedades respectivas siempre y cuando que lo tengan por conveniente.

Art. 45. Los dueños de obras que necesiten tierras, arenas ó piedra de uso comun para la construccion de ellas, recurrirá á estraerlas de los puntos que la municipalidad tuviere señalados.

Art. 46. Concluida que sea una obra, y quitados los andamios y cuerda, se cuidará por los dueños de rellenar y recomponer en el preciso termino de cuatro dias los huecos y desperfectos que hubiese en losas y empedrados, haciendo que quede todo perfectamente limpio y asegurado el libre transito. Se esceptuan sin embargo por regla general las obras que se costean por los fondos municipales, si bien en ellas se procurará conciliar la comodidad pública de su ejecucion con el interes, tambien público, del libre transito.

PRECAUCIONES CONTRA LOS INCENDIOS.

Art. 47. Se prohíbe establecer dentro de la ciudad fabrica ni obrador de fuegos artificiales, ni de pólvora fulminante ó fósforos; y si alguno existiese en la actualidad, se trasladará inmediatamente á los arrabales.

Art. 48. Igualmente se prohíbe dentro de la ciudad todo depósito de pólvora, permitiéndose á los particulares el que tengan en su casa dos libras únicamente.

Art. 49. En lo sucesivo no se permitirá la construcción de hornos públicos de pan en el centro de la población. Los que actualmente existen serán visitados con frecuencia por el Teniente de Alcalde en cuya demarcación estén situados para cerciorarse de que su estado no ofrece riesgo alguno.

Art. 50. Se prohíbe el sacar á encender braseros en los balcones y ventanas, y arrojar desde ellas cenizas á la calle, así como el quemar en estas esteras, paja, virutas ni otro combustible.

Art. 51. En el teatro y demás puntos donde se celebren funciones de noche, se adoptarán por los directores bajo su personal responsabilidad, las más esquisitas medidas de precaución y vigilancia.

Art. 52. Toda persona está obligada cuando notare un incendio á dar el oportuno aviso á la parroquia más próxima y al portero de la municipalidad, para que avisen al vecindario por medio de la campana. Si el fuego ocurriese de noche podrá dar éste aviso al sereno del barrio.

Art. 53. Los campaneros de todas las parroquias están obligados á tocar á fuego, tan luego como sean avisados por cualquier vecino ú oigan la campana del Ayuntamiento ó de otra parroquia.

Art. 54. Todos los maestros y oficiales de albañilería y carpintería concurrirán al sitio del incendio, tan luego como oigan la campana ó sean avisados.

Art. 55. El encargado de la cañería concurrirá asimismo al sitio del incendio para suministrar el agua necesaria á la fuente ó fuentes que se le designen.

Art. 56. Los dueños de casas inmediatas al sitio del incendio y que tengan fuente ó pozo están obligados á franquearlos para extraer agua.

Art. 57. Siendo de interés común el cortar con toda brevedad los incendios, todos los vecinos están obligados á prestar al efecto los servicios que la autoridad les demandare.

Art. 58. La autoridad local es á quien compete cuidar de que sean cortados y apagado los incendios, y á sus órdenes estarán todas las demás que á ellos concurren y las tropas destinadas á este servicio. La corresponde por consiguiente dirigir las operaciones: mantener el orden y dictar las disposiciones oportunas, tanto para el más pronto atajo del incendio cuanto para la salvación de las personas y efectos, custodia y seguridad de éstos, impedir la entrada á más personas que las necesarias, y devolver á sus dueños los efectos, luego que se haya concluido el fuego, no retirando ni permitiendo retirar á los obreros y tropa hasta que esté del todo satisfecho.

CARRUAGES Y CABALLERIAS.

Art. 59. Se prohíbe absolutamente el correr caballerías por las calles y paseos inmediatos á la ciudad, debiendo limitarse los que las lleven al paso natural ó trote corto, sin incomodar ni asustar al transeunte.

Art. 60. Asimismo se prohíbe atar en las casas y ventanas caballería alguna estorbando el paso, y mucho menos el herrarlas en ellas.

Art. 61. Toda caballería vaya ó no cargada deberá transitar por fuera de las aceras para no incomodar á los transeuntes; y cuando sea más de una deberán ir reatadas para evitar los perjuicios que pueden producir transitando sueltas.

Art. 62. Se prohíbe el depositar carruaje alguno cualquiera que sea su clase, en las calles públicas.

Art. 63. Toda caballería que se encuentre extraviada en las calles ó paseos, será conducida al corral de concejo. A los ocho dias de anunciado su hallazgo sino se presentase dueño, se procederá á la venta, depositando su importe en la Depositaria de propios, para que en todo tiempo pueda entregarse al que aparezca ser su dueño, deducidos siempre los gastos de manutencion y corralaje.

PERROS.

Art. 64. No se permitirá transitar por la poblacion y paseos inmediatos perro alguno, alano, mastin y en general todos los de presa que no lleven bozal puesto y un cordel de vara y media ó menos.

Art. 65. Los dueños de perros mordidos por algun animal atacado de hidrofobia están obligados á matarlos inmediatamente.

Art. 66. Cuando hubiere noticia de que algunos perros estuvieren atacados de hidrofobia, todos los que transiten por la poblacion, cualquiera que sea su clase, deberán llevar puesto bozal. Los que se hallaren sin este requisito serán espulsados y muertos fuera de la poblacion. Para que tenga efecto esta disposicion deberá prece-der bando por parte de la autoridad.

RIÑAS Y JUEGOS DE MUCHACHOS.

Art. 67. Ni dentro de la poblacion ni fuera de poblado se permiten las riñas y pedreas de muchachos, ni jugar á guerra ni incendiar petardos, ni usar de aguas, animales muertos ú otros objetos que puedan perjudicar los vestidos ú ofender á los transeuntes.

Art. 68. Tampoco se permitirá el jugar en las plazas y calles á la pelota, vilar-da y demas que pueda perjudicar á los transeuntes.

SALIENTES DE LAS CASAS.

Art. 69. En lo sucesivo no se permitirá colocar rejas salientes hasta la altura de ocho pies. Las que se coloquen mas bajas, habrán de estar precisamente al filo de las fachadas.

Art. 70. En las calles donde se coloquen aceras deberán los dueños de casas remeter desde luego las ventanas que se hallen salientes.

Art. 71. Las dimensiones de los balcones, que en lo sucesivo se construyan se-rán en su línea tres pies mas de largo que la luz del hueco donde se han de colocar, y su vuelo el de media vara á lo mas en piso principal, una tercia en piso segun-do: un palmo en el tercero, y el alto general con inclusion del pasamano el de cin-co palmos.

Art. 72. Se prohíbe el uso de los balcones ó antepechos de madera. Los que existan actualmente se remplazarán por otros de yerro en el término de dos meses.

Art. 73. Todas las ventanas que se hayan de construir en las fachadas de las casas, no desmentirá en la altura de su antepecho del alto que debieran tener si fue-ran balcones.

Art. 74. Las cornisas que sirven de coronamiento á las fachadas para el asiento de las tejas no tendrán mas salida en lo sucesivo que la que esté en exacta pro-porcion con la altura del edificio.

Art. 75. Se prohíbe tener tiestos ni basijas en ventanas, aleros, caballetes de te-jado ó tablas que afirmen entre dos balcones, y colgar por la parte afuera de estos cantarillos, alcarrazas ni botijos, permitiéndose únicamente macetas en la parte interior de los balcones; pero no han de poderse regar ántes de las once de la noche en las de verano y las nueve en invierno como no sea dentro de las habitaciones.

ALUMBRADO DE CALLES Y CASAS.

Art. 76. Todas las calles estarán constantemente alumbradas con los faroles de la ciudad desde el anochecer hasta las doce de la noche en tiempo de verano y las once en el invierno, esceptuandose únicamente las noches de luna. El que notare descuido en este servicio se servirá denunciarlo al Teniente de Alcalde del respectivo cuartel.

Art. 77. Se prohíbe severamente el tirar piedras, palos ú otro objeto á los faroles en el concepto que el que rompiese cualquiera de éstos, ademas de incurrir en las penas que se señalarán, estará obligado al resarcimiento del daño que cause.

Art. 78. Los portales de las casas que permanezcan abiertos, tendrán luz desde el anochecer hasta la hora en que se cierre.

Art. 79. Todos los vecinos están abligados á iluminar los balcones y ventanas de sus casas en las noches del dia y vispera de los de SS. MM. y demas festividades civiles ó religiosas en que por la autoridad local así se ordenare.

Art. 80. En caso de incendios por la noche están obligados á iluminar los balcones y ventanas los vecinos de las casas situadas en el tránsito desde la del incendio hasta las fuentes de donde se coja el agua para apagarlo.

TITULO 3.º

SALUBRIDAD.

FUENTES PÚBLICAS.

Art. 81. Se prohíbe estraer agua de los pilones para riegos ni otros usos, esceptuando únicamente las que se destinen á obras públicas ó particulares, debiendo limitarse á recogerlas los que las necesiten, cuando por turno les corresponda.

Art. 82. Todos los pilones de las fuentes públicas, se mantendrán constantemente limpios de arena, tierra ó inmundicia. El encargado de la cañería queda responsable del cumplimiento de esta disposicion.

Art. 83. Se prohíbe labar ropas ni otra cosa alguna en los pilones de las fuentes públicas, así como arrojar en ellos animales muertos ú otro objeto cualquiera que pueda corromper el agua.

Art. 84. Se prohíbe el dar agua á toda clase de caballerías en la fuente situada en la plaza mayor.

PAN.



Art. 85. La fabricacion y venta del pan es libre en esta ciudad.

Art. 86. El pan que se destine á la venta pública á de ser fabricado con arina de trigo de buena calidad, y con exclusion de toda mezcla, bien amasado y cocido.

Art. 87. El peso del pan desde la clase mas ínfima hasta la mas superior, será el que á sido de costumbre en esta ciudad á saber: de dos libras, libra, y media libra.

Art. 88. El que se creyere perjudicado, ya sea en el peso del pan ó en su calidad, podrá acudir al concejal que se halle de mes para el repeso, ó al Teniente de Alcalde de su cuartel ó al Alcalde Corregidor, los cuales administrarán justicia al demandante, previa en cuanto á la calidad la justificacion ó dictámen de peritos nombrados al efecto.

Art. 89. Las reses mayores y menores, cuyas carnes hayan de venderse para el consumo público, deberán ser muertas precisamente en el matadero público, bajo la inspección del visitador nombrado por la municipalidad.

Art. 90. La matanza de ganado se verificará precisamente de diez á doce de la mañana en tiempo de invierno, y de cuatro á seis de la tarde en verano.

Art. 91. El encierro se verificará en verano de seis á ocho de la mañana y de siete á nueve en el invierno.

Art. 92. Toda res mayor ó menor deberá entrar por su pie en el matadero, á menos que un accidente imprevisto no la haya producido la factura de un remo y haya habido necesidad de conducirla en carro ó caballería, cuya circunstancia se provará así dándose parte al concejal que estuviere de semana para que nombre un facultativo que manifieste si la res inutilizada es ó no admisible, sin cuyo requisito no podrá determinarse su muerte.

Art. 93. No se permitirá bajo ningun pretesto la entrada en el matadero de ninguna res muerta, cualquiera que sea la causa. Las que se declarasen por decomiso por insalubres, serán quemadas rociándolas previamente con aguarrás á costa del dueño.

Art. 94. Tampoco se permite la entrada en el matadero á ninguna res con heridas recientes causadas por perros, lobos ú otros animales carnívoros.

Art. 95. Las carnes destinadas á la venta pública, serán conducidas desde el matadero á la casa carnicería, en donde se custodiarán hasta el momento del despacho. El visitador recogerá la llave de la carnicería y no permitirá que entre res alguna que no haya sido muerta en el matadero.

Art. 96. Se prohíbe vender juntas las carnes de cordero, carnero, macho, cabra y baca: así como el despacho de todas estas sin que á la vista del público se halle una tabla en la cual se lea la clase de carne que se despacha.

Art. 97. La matanza y salazon del ganado de cerda, dará principio el día treinta y uno de octubre, á fin de que pueda espenderse al público, desde primero de noviembre, hasta el primero de marzo, en que dicha operacion concluirá.

Art. 98. Se prohíbe la venta de todas las carnes en que aparezca la menor señal de proceder de res enferma, ó que presente mal aspecto por falta de limpieza, y se obligará al vendedor á quemar las que por su olor indiquen principio de corrupcion.

Art. 99. La venta de toda clase de carnes se verificará en la carnicería pública ó en los sitios inmediatos que designe la autoridad.

Art. 100. La balanza de los pesos destinados á la venta estará colocada de modo que se pese sobre el mostrador, y los platillos y cadena que la sostiene se conservarán siempre en el mejor estado de limpieza. Las pesas estarán colocadas junto al mismo, sobre una tabla ó pedestal. Éstas así como el peso serán frecuentemente examinadas por el concejal que se halle de repeso para cerciorarse de que no se defrauda al público.

Art. 101. Los cerdos destinados á la venta al por menor en la época de verdeo, no podrán matarse sin dar prévio aviso al visitador, para que éste se cerciore de su estado de sanidad.

VENTA DE COMESTIBLES.

Art. 102. Todo género de comestibles puede venderse sin necesidad de tasa ni postura con arreglo á la ley.

Art. 103. Ningun vendedor podrá situarse en terreno público ni en portales ó tiendas, ni andar tampoco por las calles pregonando sus géneros, sin obtener previamente licencia del Alcalde Corregidor, que la concederá gratuitamente, previos los informes oportunos respecto de su conducta y géneros que tratase de vender. Es-

ceptuánse de esta disposición los que traen á vender comestible á los mercados, si bien quedan éstos siempre sujetos á que se examinen en sus respectivos puestos los géneros que venden para asegurarse de su salubridad

ART. 104. Se prohíbe la venta de toda clase de pescados mal sanos ó corrompidos, y los que se encuentren en este caso deberán ser enterrados inmediatamente previo reconocimiento de facultativo.

ART. 105. En todos los puestos de venta, ya sea en la plaza, tiendas ó portales se observará todo el aseo y limpieza correspondiente, prohibiéndose á los tratantes en verduras que tengan agua en cubeto ó cántaro, ni de ningun otro modo para labar y aderezar las verduras, pues esto debe hacerse ántes de traerlas al sitio de la venta.

ART. 106. Se prohíbe el colocar sobre el suelo género alguno, de los que se destinan á la venta. Todos deberán colocarse segun su clase sobre mesas, bancos, esteras, ruedos ú otro objeto análogo.

ART. 107. Igualmente se prohíbe la colocacion de cajones ó puestos en otros sitios que los que se hallaren designados, ó se designaren en lo sucesivo.

ART. 108. Los vendedores estarán ademas obligados á observar las reglas siguientes:

- 1.^a Tener siempre cabales las pesas y medidas que deberán estar contrastadas.
- 2.^a No esponder artículo alguno adulterado, ni perjudicial á la salud. Si el género fuese carne, caza, pescado ó fruta será sin falta quemado ó inutilizado.
- 3.^a Tratar á todos con la debida urbanidad y moderacion, sin dispensar preferencias para el órden del despacho, calidad y precio de los géneros á no ser en los casos esceptuados por las leyes.
- 4.^a Guardar entre sí la mayor compostura absteniéndose de proferir palabras indecentes y de promover alborotos ó quimeras.
- 5.^a Obedecer puntualmente las órdenes de la autoridad municipal, prestándose al reconocimiento de los géneros que ésta tubiese por conveniente, y obligándose á hacer el apartamiento de los que legítimamente resultaren impropios para la venta.
- 6.^a Están asimismo obligados á pagar al peon público, por cada puesto de hortelana ó revendedora fija, dos cuartos cada ocho dias: por cada carga de leña que transite por la plaza, un leño: por cada sugeto que venda huevos, ya sean muchos ó pocos, uno por cada introduccion que haga en la ciudad: por cada puesto en la plaza para venta de artículos de toda clase, ya sea vecino ó forastero el vendedor, y tanto en los dias de mercado como en los demas, dos cuartos. El que no haga plaza no esta obligado á satisfacer cosa alguna. Y por cada costal, ó saca de trigo de castilla un cuarto, por solo una vez.

LIQUIDOS.

ART. 109. Se prohíbe introducir ni vender en esta ciudad leche de ovejas, suero, ni requeson desde el dia veinte y nueve de junio, hasta el veinte y seis de diciembre inclusive, para evitar los daños que pueden producir á la salud pública.

ART. 110. El vino comun y fino y los licores de toda especie, solo se podrán vender en las tabernas y tiendas llamadas de vinos generosos, previa la correspondiente licencia. Esceptuarse de esta disposición los cosecheros á quienes la ley concede el derecho de vender sus caldos en sus respectivas bodegas.

ART. 111. Se prohíbe mezclar en los liquidos ingredientes nocivos para darles fortaleza, ni tampoco agua para aumentar su volumen.

ART. 112. Las vasijas que sirven de medida de vino, vinagre, aceite, leche y otros liquidos, ademas de estar contrastadas, han de estar siempre bien estañadas por dentro y fuera, si fueren de cobre ó azofar.

ART. 113. El vino y vinagre no podrá tenerse en los almacenes y despachos sino en pellejos, vasijas de madera, de vidrio ó de barro sin vidriar.

ART. 114. Se prohíbe que los mostradores de las tabernas esten pintados ni barnizados, ni forrados de plomo ó cualquier otro metal oxidable para el vino ó que le comunique mal gusto.

CASAS DE COMER Y BEBER.

Art. 115. Los fondistas, cafeteros, bodegoneros, y guisanderos, botilleros, confiteros y demas establecimientos de esta clase cuidarán de tener bien estañadas las vajijas de cobre y azofar, excepto las destinadas á los almívares, usando siempre para el despacho y condimento las de vidrio ó barro sin vidriar.

Art. 116. Se prohíbe mezclar ingredientes nocivos en la composición de toda clase de viandas y licores.

Art. 117. Todas las casas comprendidas en el artículo ciento quince, así como los molinos de chocolate y demas donde se elavoren géneros comestibles, serán visitadas frecuentemente por los Tenientes de Alcalde para vigilar el cumplimiento de estas disposiciones.

ESTABLECIMIENTOS INSALUBRES.

Art. 118. Se prohíbe establecer dentro de la poblacion fabricas de curtidos, molinos de aceite, fabricas de jabon, ni de otros objetos contrarios á la salud pública.

Art. 119. Igualmente se prohíbe encerrar dentro de la poblacion pjaras de ganado, ni esponer éstas á la venta en las plazas y calles.

Art. 120. Se prohíbe asimismo el hacer dentro de la poblacion y paseos inmediatos depósito de estiércol é inmundicias. El de cuabras ó procedentes de vasuras se estraeràn con toda frecuencia fuera de la poblacion.

LIMPIEZAS.

Art. 121. Entre tanto que se establece por la municipalidad un sistema de limpieza á cargo de los fondos públicos, todos los vecinos están obligados á barrer la parte de calle que abraze su respectiva casa hasta el arroyo. Esta operacion se practicará precisamente los miércoles y sabado de cada semana antes de las ocho de la mañana en verano, y de las nueve en el invierno.

Art. 122. Queda prohibido el arrojar á las calles bien sea por las puertas, ventanas ó balcones basuras, aguas, ú otros objetos que puedan causar daño. Se permite sin embargo verter agua, unicamente, por ventanas ó balcones desde las diez de la noche en adelante en el invierno y desde las once en verano.

Art. 123. Los que conduzcan á sus huertas ó cercados estiércol, cuidarán de dejar bien limpios los sitios en que lo carguen, si fuere en las calles; ejecutando lo mismo cuando los carros ó cargas vuelquen y se derramen. Lo mismo verificarán los conductores de paja, leña y materiales ya sea en carros ó caballerias, dejando perfectamente limpios los sitios de descanso ó descargo.

Art. 124. Se prohíbe el sacudir ruedos ó esteras, desde los balcones y ventanas, y aun para hacerlo en las calles en los dias de estero y desestero deberá ser antes de las siete de la mañana y con la debida precaucion.

Art. 125. Se prohíbe verter inmundicias, animales muertos ú otros objetos fetidos é insalubres fuera de los sitios que para cada barrio se señalará oportunamente por la municipalidad: debiendo precisamente verterse desde el amanecer hasta las seis de la mañana en los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto y setiembre y hasta las ocho en los demas del año.

Art. 126. Todos los dueños de casas están obligados á construir targeas ó pequeñas alcantarillas que se enlacen con los ramales generales que existen en la ciudad, ó que en lo sucesivo se hieieren.

Art. 127. Se prohíbe dar de comer ni beber á los cerdos en las calles, plazas y paseos públicos.

Art. 128. Asimismo se prohíbe el tener cerdos en las calles, plazas y paseos. Cuando se dirijan desde las casas al campo ó vice versa, no se les permitirá pararse en las calles.

SANIDAD.

ART. 129. Todo el que obtenga titulo en alguna de las facultades de medicina, cirujia y farmacia deberá presentarle ante el Alcalde Corregidor, noticiandole en que casa fija su residencia.

ART. 130. Los facultativos darán al Alcalde Corregidor el aviso correspondiente tan luego como descubran en la poblacion sintomas comprobados de enfermedad sospechosa.

ART. 131. Los directores de estudios y maestros de escuela no admitirán en sus clases ningun niño que no esté vacunado, ni tampoco á los convalecientes de sarna, escarlatina ú otras enfermedades cutáneas, sin que acrediten con certificacion haber purificado sus ropas y pasar una correspondiente cuarentena.

SALUBRIDAD DE LAS HABITACIONES.

ART. 132. Las casas nuevamente construidas no podrán ser habitadas hasta pasar un tiempo prudencial de dos á seis meses despues de concluida la obra de albañileria y hasta que esté perfectamente seca á juicio del maestro que la hubiere hecho.

ART. 133. La alcoba donde muera un enfermo de mal reputado por contagioso se picará y blanqueará por cuenta del que la habitare, regandose la habitacion con cloruro ú otro específico.

ART. 134. Se recomienda á todos los vecinos el abstenerse de producir en sus respectivas casas ruidos molestos, humos ú olores perniciosos é insalubres.

CADAVERES Y ENTERRAMIENTOS.

ART. 135. Con arreglo á las ordenes vigentes en materia de enterramientos, ninguna persona sea de la clase ó condicion que quiera, á escepcion del Prelado y de las monjas, podrá ser sepultada en las iglesias, conventos ó capillas, sino única y precisamente en el cementerio construido fuera de la ciudad.

TITULO. 4.º

COMODIDAD Y ORNATO.

ART. 136. Se dividen las calles de la ciudad en tres clases, á saber: 1.ª calle del Rey, calle del Sol, calle de Talavera, calle de Trujillo, calle de Zapateria, calle de Coria, calle de los Quesos: 2.ª clase, calle Ancha, calle Blanca, calle primera del Contador, calle de Patalon, calle de las Morenas, calle del Clavero, calle de la Escuela, calle de Cartas, calle Nueva, calle de Santa Ana, calle del Salvador, calle de Sanchopolo, calle de la Tea, calle de Pedro Isidro. Las restantes se consideran de tercera y última clase.

ART. 137. En lo sucesivo los anchos de las calles se arreglarán á las dimensiones siguientes: las de primer orden 6 varas en linea recta, las de segundo cinco y las restantes cuatro.

ART. 138. En el caso de que para hacer la alineacion ante dicha, fuese necesario quitar terreno al dueño de la casa, el Ayuntamiento indemnizará estos perjuicios; y si por el contrario hubiera que darle, el interesado hará el abono á la municipalidad. En ambos casos precederá la tasacion pericial, y nunca podrá tener efecto la compra ó venta de terreno, sino en el caso de construccion ó redificacion de casas.

ART. 139. Por ahora y mientras las calles no tengan la anchura que queda expresada solo habrá una acera en cada una de las calles de primera y segunda clase, y en el lado que oportunamente designe el Ayuntamiento. Las aceras serán de piedra

berroqueña del ancho de cuatro cuartas y media en las calles de primera clase, y de tres y media en las de segunda, elevando unas y otras, dos dedos sobre el nivel de la calle. El minimun de longitud de las aceras, será de tres cuartas.

ART. 140. Todo propietario que construya de nuevo ó redifique alguna casa en la calle y lado que deba tener acera está obligado á construir y colocar estas de su cuenta, por todo el sitio que alcance su respectiva casa.

ART. 141. Los dueños de casas situadas en las calles y lados donde se han colocado ó colocaren en lo sucesivo aceras con los fondos municipales, quedan obligados á satisfacer desde luego la mitad de lo que cueste la acera que ocupe su fachada segun resulte de los expedientes de subasta, y la otra mitad cuando construyan ó redifiquen el edificio.

ART. 142. Todos los propietarios de las casas están obligados á reponer y tener siempre en buen uso el empedrado de la puerta de la calle correspondiente á su fachada hasta el arroyo.

ART. 143. Todos los propietarios que tengan que construir casas se sugetarán para su altura y fachada á los planos, que debidamente autorizados, obrarán en la secretaría del Ayuntamiento.

ART. 144. Todos los dueños de casas situadas en la calle donde no se coloquen aceras pueden poner á la inmediacion de sus paredes losas de pizarra en vez de enrollado, pero en tal caso las losas deberán estar planas y á igual nivelacion que el empedrado.

ART. 145. Las casas á cuya inmediacion están colocadas hoy losas ó pizarras en declive se pondrán en forma plana, en el preciso término de dos meses á costa de los dueños del edeficio.

ART. 146. En lo sucesivo no se permitirá la construccion de ramblas de empedrado ni escaleras para entrar en los edificios, sin que sirva de pretesto la mayor ó menor altura en que se encuentren los pavimentos, puesto que el arte tiene medios para evitar estos desperfectos. Las que existan hoy en las calles en que deben colocarse aceras irán desapareciendo al paso que éstas se coloquen.

TRANSITO PÚBLICO.

ART. 147. Para mayor comodidad y desahogo del transito público se prohíbe establecer en las aceras puestos de comestibles y de cualquiera otro objeto que pueda embarazar el paso.

ART. 148. En las calles de primero y segundo orden se prohíbe el tender ropas á secar en los balcones ó ventanas, y en todas el poner cuerdas para dicho objeto de un balcon ó ventana á otra.

ESTABLECIMIENTOS INCOMODOS.

ART. 149. Se prohíbe encender los hornos públicos que se hallan dentro de la poblacion ántes de las doce de la noche en verano, y de las diez en invierno.

ART. 150. Se procurará evitar que las herrerías, caldererías y demas artes ú oficinas que causan ruido se establezcan en lo sucesivo en el centro de la poblacion.

TITULO 5.º

PASEOS Y ARBOLADOS.

ART. 151. Se prohíbe lavar ropas ó arrojar vasuras en todos los paseos públicos fuera de los puntos que para uno y otro objeto se señalaren por la autoridad.

ART. 152. También se prohíbe á toda persona sea de la clase y condicion que quiera transitar á caballo por medio de las calles de árboles que se hallan á derecha é izquierda de los paseos, debiendo limitarse á hacerlo por estos.

ART. 153. Se prohíbe la entrada de toda clase de ganados con objeto de pacer en los arbolados públicos.

ART. 154. Se prohíbe tirar piedras á los árboles, cortar sus ramas, subirse á ellos ó perjudicarlos en cualquier otro modo.

ART. 155. También se prohíbe á los cazadores y á toda otra persona cualquiera que sea su clase, disparar escopetas ni otra arma de fuego con direccion á los árboles de los paseos de dentro ó fuera de la ciudad.

TITULO 6.º

PENALIDAD.

ART. 156. Todas las contravenciones á la presente ordenanza excepto las que lo sean á los artículos 6.º, 12, 20, 47, 59 y 89, serán corregidas con la multa de un ducado. Las de los artículos que quedan exceptuados lo serán con la de dos ducados.

ART. 157. Los contraventores que no tengan con que satisfacer las multas sufrirán un dia de arresto por cada ducado ó dos componiendo los caminos y paseos públicos. Será potestativo de los contraventores elegir entre estas dos correcciones.

ART. 158. Las infracciones á los artículos 13, 41, 50, 59, 61, 67, 74, 76, 124 y 125 ademas de las penas establecidas llevan consigo el resarcimiento de daños.

ART. 159. Los instigadores y ausiliadores de las infracciones de esta ordenanza serán responsables mancomunadamente con los autores.

ART. 160. Si dos ó mas personas cometiesen alguna infraccion, las penas ó multas no se entenderán mancomunadas, sino personales. El resarcimiento de daños es mancomunadamente.

ART. 161. Toda cabeza de casa ó familia es responsable de las infracciones que causen dentro de ella los que están á sus órdenes.

ART. 162. Los padres, tutores y curadores son responsables á las faltas respectivamente cometidas por sus hijos constituidos en la patria potestad, por sus pupilos ó menores.

ART. 163. Ninguno es responsable por otro cuando justifique la imposibilidad de haber precavido la contravencion.

ART. 164. El dueño de un animal ó quien le conduzca, queda responsable de los daños que cause, á menos que acredite que no estuvo en su mano evitarlos.

ART. 165. Nadie es responsable de los daños sucedidos casualmente.

DISPOSICIONES GENERALES.

ART. 166. Toda persona sin distincion de sexo ó clase, fuero ó condicion, residente en esta ciudad está obligada á la puntual observancia de esta ordenanza.

ART. 167. Las denuncias de los contraventores se harán ánte el Alcalde Corregidor ó los Tenientes de Alcalde en los respectivos distritos por cualquiera persona, ó de oficio por los celadores de policia urbana, serenos, alguaciles, guardas de los arbolados y demas dependientes municipales.

ART. 168. Las aprensiones de las materias ó instrumentos empleados en alguna contravencion se harán por los mismos dependientes, y tambien podrán hacerlo las personas perjudicadas justificando el esceso.

ART. 169. El denunciador, sea ó no de oficio, tiene derecho á la tercera parte de la multa aplicandose el resto, conforme al reglamento de propios, al presupuesto municipal con destino al capítulo de policia urbana.

ART. 170. Todos los procedimientos serán gubernativos; por consiguiente no devengarán derechos, exceptuándose los honorarios de peritos facultativos cuando fuere necesaria su asistencia, que serán satisfechos por los contraventores.

Art. 171. El Alcalde Corregidor y los Tenientes llevarán un libro donde se anoten las multas impuestas con espresion de las satisfechas en metálico y de las compensadas por arresto ó trabajo. Estas autoridades al imponer una multa á persona no insolvente pasarán al depositario municipal, una nota espresiva de la persona á quien se imponga la cantidad y la causa, á fin de que aquel funcionario verifique la recaudacion y entregue la tercera parte al denunciador. De toda multa que perciba el depositario dará recibo al interesado.

ART. 172. En fin de cada mes el Alcalde y los Tenientes pasarán á la secretaría de Ayuntamiento nota de todas las multas impuestas durante el mismo, con espresion de las satisfechas en metálico, y de los insolventes.

Art. 173. La secretaría con presencia de estas notas estenderá ide la parte líquida el correspondiente cargaréme para que firmado por el depositaro le sirva de cargo en la cuenta municipal.

Art. 174. En los ocho dias primeros de cada mes se fijará al público una lista de todas las personas penadas durante el anterior, con espresion de solventes é insolventes. Iguales listas se remitirán en el propio plazo al gobierno civil del distrito y al superior de la provincia.

Art. 175. El Alcalde Corregidor, Tenientes, los celadores de policia urbana, serenos, porteros, aguaciles, guardas, y demas dependientes municipales, cuidarán bajo su responsabilidad de vigilar el cumplimiento y puntual observancia de esta ordenanza, y de denunciar y castigar respectivamente todas las infracciones que de ella se cometieren.

Art. 176. Quedan derogadas todas las disposiciones de policia urbana anteriores á esta ordenanza.

Plasencia 4 de Julio de 1849.

José Sanchez Trapero.

Presidente.

Jacinto Garcia Monje.

Srio.

DISPOSICIONES GENERALES.

COMPRENDE.

CALLES Y PLAZAS.

BARRIOS.

CUARTELES.

Los portales de la plaza desde la calle del Rey hasta la de los Quesos.
 Calle del Rey.
 Cruz de Santa Ana.
 Calle de Santa Ana.
 Calleja de Melo.
 Plaza de Llanos.
 Calle de Medina.
 Calleja de idem.
 Rincon de Obejero.
 Calle del Salvador.
 Plazuela del Salvador.
 Rincon del Salvador.
 Postigo del Salvador.
 Calle de Sancho Polo.
 Id. de la Pardala.
 Id. del Verdugo.
 Id. de la Tea.
 Id. de Vidrieras.
 Id. de Pedro Isidro.
 Acera derecha de la calle de los Quesos.
 Arraval del Salvador.

2.º 4.º

COMPRENDE.

CALLES Y PLAZAS.

BARRIOS.

CUARTELES.

Id. primera del Contador.
 Idem segunda id.
 Rincon de S. Esteban.
 Acera derecha de la calle de Talavera.
 Corredera.
 Arraval de S. Juan.
 Los portales de la plaza desde la calle de Talavera á la del Rey.
 Acera izquierda de la calle de Talavera.
 Calle de las Morenas.
 Id. de Patalon.
 Id. de la Vinagras.
 Id. del Sol.
 Id. del Clavero.
 Id. de S. Pedro.
 Id. de la Polla.
 Id. de Cartas.
 Calleja de los Toros.
 Plazuela de Sosa.
 Calle de la Rosa.
 Puerta del Carro.
 Calle de la Cerca.
 Id. de la Escuela.
 Id. de Caballeros.
 Id. de las Adamaditas.
 Id. del Borrego.
 Id. del Huron.
 Id. Nueva.
 Plazuela de Carreteros.
 Arraval de los Descalzos.
 Id. de Santa Elena.
 Id. de S. Miguel.
 Calle Larga.

1.º 2.º

2.º 3.º

COMPRENDE.

CALLES Y PLAZAS.

BARRIOS.

CUARTELES.

Los portales de la plaza comprendidos desde la calle de los Quesos hasta la de Trujillo.
 Acera izquierda de la calle de los Quesos.
 Calle del Buensuceso.
 Calle y puerta de Berrozana.
 Estramuros de idem.
 Resvaladero 2.º de S. Martin.
 Calle de S. Martin.
 Resvaladero 1.º de S. Martin.
 Calle de Arenillas.
 Calle de Esparrillas.
 Plazuela de S. Nicolas.
 Calle de Coria.
 Rincon de la Magdalena.
 Calle Ancha.
 Calle de las Veras.
 Calle de Zapateria.
 Plazuela de Ansano.
 Calle de Santa Isabel.
 Calle Blanca hasta la de Trujillo.
 Rincon de S. Nicolas.
 Calle de los Caldereros.
 Id. de las Peñas.
 Plazuela del Dean.
 Calle de Podadores.
 Id. de Sto. Domingo el Viejo.
 Arraval nuevo.

1.º

Primero.

Los portales de la plaza desde la calle de Trujillo á la de Talavera.
 Calle de Trujillo.
 Calleja primera del Obispo.
 Idem segunda de id.
 Calle Blanca, desde la de Trujillo.
 Plazuela del Colegio.
 Calle de la Encarnacion.

2.º

